



Radicado: 25000-23-37-000-2020-00182-01 (29661)
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-37-000-2020-00182-01 (29661)
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: U.A.E. DIAN

AUTO

En este momento procesal, es decir, encontrándose el juicio de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de octubre de 2024, proferida por la Sección Cuarta - Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifiesto que estoy impedido para adelantar la segunda instancia, toda vez que fui ponente de la sentencia recurrida en mi calidad de magistrado de la citada Corporación, cargo que desempeñaba para la fecha en la que se profirió el fallo contra el que se dirige el mencionado recurso.

El impedimento así manifestado se fundamenta en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, que establece lo siguiente:

«Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente». (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Cuarta, remítase el proceso de la referencia al Consejero de Estado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Consejero

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las causales de impedimento para los jueces de esta Jurisdicción. En su primer inciso remite de forma expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy el artículo 141 del Código General del Proceso).